

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016-00732

En consideración a que para el día de mañana cinco de los corrientes, aún no se encuentra preparada la sentencia que debe emitirse en el proceso del radicado de la referencia, se dispone que la respectiva audiencia continúe en receso hasta la **hora de las 4:00 p.m. del día jueves veintinueve (29) de julio próximo**, data en que será emitido el fallo oral.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó en estado fijado
hoy 22/06/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019-00538

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones pendientes de solución en el proceso radicado de la referencia:

1) A términos de los artículos 78, 229 y 233 del Código General del Proceso, se exhorta a la parte demandante y a su apoderado para que presten de la debida colaboración para la práctica de la experticia decretada a petición del demandado MORELLI MARIN, so pena que se produzcan las consecuencias que prevé el indicado código.

2) Para la rendición de ese dictamen, se le amplía a la pasiva el término en diez (10).

3) Se acepta el desistimiento del recurso subsidiario de apelación, concedido en desarrollo de la audiencia pública realizada el pasado 31 de mayo.

4) A las partes expídansele las copias que requieran de la actuación procesal.

Por los demás y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho corrige la fecha señalada para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373 *ibidem*, para disponer que es el día **martes diecisiete (17) de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** cuando tendrá lugar ese acto procesal, y no en la data señalada en la audiencia llevada a cabo el pasado 31 de mayo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó en estado fijado
hoy 22/06/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00390 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que a las presentes diligencias se le dio en aplicativo Justicia Siglo XXI, el radicado 110013103025 2020 00390 00, y no el que en realidad le correspondía, esto es el 110013103025 2020 00391 00, ya que al crearse los procesos en dicho sistema, se asignaron las partes de uno en el otro y viceversa, lo que generó confusión, por lo que en aras de dar claridad a los intervinientes, por secretaría, procédase a la corrección de la información allí registrada, referente a los nombres de sujetos procesales, con relación al presente proceso y al del radicado con el consecutivo 00391.

Así las cosas, como quiera que el auto adiado 08 de marzo de 2021, por medio del cual se negó mandamiento, no correspondía a este proceso, atendiendo al deber establecido en el numeral 5° del artículo 44 del C. G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, sería del caso declarar la ilegalidad del auto en mención y ordenar que por la secretaría, se fije nuevamente en el estado, el auto inadmisorio adiado 08 de marzo de 2021, que si corresponde a esta actuación, pero se desanotó en el radicado 2020-00391, ello si el presente proceso debiera continuar; sin embargo, dentro de las diligencias obra un escrito de la parte actora (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.), allegado el día 11 de febrero de 2021, en donde se solicita el retiro de la demanda, petición está que se atenderá para el radicado de la referencia.

Por consiguiente, se autoriza el retiro de la demanda en referencia; por secretaría déjense las constancias de rigor.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 22/06/2021
Secretaria

Bogota, 21 de Junio de 2021

Proceso No. Ejecutivo de 11001310302520200039000 promovido NEW GRANADA ENERGY CORPORATION (NGEC)- SUCURSAL COLOMBIA contra SUELOPETROL C.A. - SUC COLOMBIA.

Me permito rendir el presente informe, dentro del proceso No. 11001310302520200039000 promovido por NEW GRANADA ENERGY CORPORATION (NGEC)- SUCURSAL COLOMBIA contra SUELOPETROL C.A. - SUC COLOMBIA., según lo ordenado en auto de fecha 17 de junio del presente año, en el sentido de corregir la radicación del proceso ya que por error involuntario quedaron truncadas las partes, habiendo quedado este proceso con el Numero de radicación 2020-391.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



JANETH JIMÉNEZ SUÁREZ

C.C. NO. 39555000

Asistente Judicial

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00391 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a las presentes diligencias se le dio en aplicativo Justicia Siglo XXI, el radicado 110013103025 2020 00390 00, y no el que en realidad le correspondía, esto es el 110013103025 2020 00391 00, ya que al crearse los procesos en dicho sistema se asignaron las partes de uno en el otro y viceversa, lo que generó confusión, por lo que en aras de dar claridad a los intervinientes, por secretaría, procédase a la corrección de la información allí registrada, referente a los nombres de sujetos procesales, con relación al presente proceso y al del radicado con el consecutivo 00390.

Así las cosas, como quiera que el auto adiado 08 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, no pertenece al presente proceso, este juzgador declara la ilegalidad del mismo, conforme al deber establecido en el numeral 5° del artículo 44 del C. G. del P.

Así las cosas, es claro que para el presente radicado debió notificarse en el estado, el auto de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual se negó orden de pago, en tal sentido, por secretaria del Despacho fijese en el estado, pero para esta actuación, el auto en comento, y remítase a la vocera judicial de la parte ejecutante, con el fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Visto lo acotado en el inciso que antecede, el Despacho no se pronuncia ni del escrito de subsanación, ni del recurso propuestos por la procuradora judicial de la parte actora, atendiendo que el auto que debió notificarse tanto en el sistema Justicia Siglo XXI, como en el estado para esta actuación fue el que negó mandamiento de pago, como ya se dijo, y no el que inadmitió la demanda, puesto que este último, se reitera que correspondía al proceso 2020-00390.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	22/06/2021
Secretaría	

Bogota, 21 de Junio de 2021

Proceso No. Ejecutivo de 11001310302520200039100 promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra YOLANDA NEIRA ARCILA y Otro

Me permito rendir el presente informe, dentro del proceso No. 11001310302520200039100 promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra YOLANDA NEIRA ARCILA y Otro., según lo ordenado en auto de fecha 17 de junio del presente año, en el sentido de corregir la radicación del proceso ya que por error involuntario quedaron truncadas las partes, habiendo quedado este proceso con el Numero de radicación 2020-390.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



JANETH JIMÉNEZ SUÁREZ

C.C. NO. 39555000

Asistente Judicial

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 2020 00390 00

Verificado el contenido de las facturas de venta allegadas como títulos de ejecución soporte de las pretensiones, se constató que no satisfacen las exigencias (i) del artículo 621 # 2° del Código de Comercio dado que carece de la firma de su creador y (ii) del precepto 774 numeral 2° *ibidem* porque en ellas no consta "la fecha de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma" del encargado de recibirla de conformidad con los lineamientos de la ley 1231 de 2008.

Con todo, de los documentos relacionados con correos electrónicos no se estable el cumplimiento de tales exigencias legales.

Adicionalmente, véase que las facturas allegadas no satisfacen el requerimiento correspondiente al numeral 3° del señalado precepto, pues no aparece constancia alguna atinente al "estado de pago del precio o remuneración...".

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no se allegaron por la parte activa los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, el despacho niega el mandamiento de pago pedido por NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA respecto de SUELOPETROL C.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>10</u> MAR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

hmb

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior, proferida dentro del proceso No. 11001310302520200039100 se notificó en estado fijado hoy 22/06/2021, a la hora de las 8:00 a.m., en cumplimiento de lo ordenado en proveído de fecha 17/06/2021.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00051 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OLGA MARINELA SOSA NOVOA.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JADIRAALEXANDRAGUZMÁNROJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 22/06/2021
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00088 00**

Se inadmite conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Dirija la acción contra los titulares de derecho de dominio inscrito, tenga en cuenta que los titulares de dominio inscritos conforme histórico de tradición, son diferentes a los indicados en el certificado especial de pertenencia, expedido el día 05 de junio de 2020, primando en dado caso, la certificación en donde se encuentra el histórico de tradición.

En consonancia con lo anterior, deberá modificarse el poder allegado.

2. Procédase a indicar de forma exacta los linderos del inmueble de mayor extensión, donde se encuentra ubicadas las 3 porciones de terreno que del mismo que se busca usucapir, si bien es cierto se indican las alinderaciones de las tres (3) determinada cuya prescripción aquí se pretende, lo cierto es que no se les alindera en la superficie de mayor extensión de las cuales hacen parte y de la que se segregaran.

Resáltese que en los mismos adicionalmente a la extensión, deberá precisar el nombre del titular de dominio del predio colindante y la nomenclatura de la vía pública con la que colinda.

3. Alléguese el avalúo catastral de cada inmueble para la vigencia del año 2021, con fines de establecer la cuantía a términos del artículo 26 # 3 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 22/06/2021
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00101 00.**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se allegue el poder otorgado por la demandante, al vocero judicial de la parte actora, bajo las formalidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o del artículo 74 del señalado código; téngase en cuenta que aun cuando se dijo aportarlo, el mismo no obra dentro de los anexos de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00118 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare la pretensión 1° de la demanda, indicando adicionalmente la vigencia en el tiempo de la sociedad comercial de hecho alegada.
2. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., tenga en cuenta que al no poseer correo electrónico la parte demandante, no se puede otorgar mandato judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Apórtese registro civil de matrimonio de MARIA ANGÉLICA VANEGAS DE ZUBIETA, en donde se acredite la calidad en la cual fue convocada a este juicio.
4. Adiciónese el acápite de hechos, precisando si se conoce la existencia de herederos por parte de ANGEL MARÍA ZUBIETA GUERRERO; de ser así, se deberá precisar su nombre, identificación, dirección de notificaciones y adicionalmente se deberá acreditar tal parentesco.
5. Indíquese si se sabe de la iniciación del respectivo proceso de sucesión de ANGEL MARÍA ZUBIETA GUERRERO; en caso afirmativo, apórtese copia del auto que declaró su apertura y del reconocimiento de interesados.

El escrito de subsanación, con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00124 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de CARLOS HERNAN BEJARANO CASTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero, así:

Respecto del Pagaré No. 157554455:

1. **\$96.634.613,40**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; y por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$9.286.386,12**, por concepto de capital de 12 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 16 de abril de 2020 y el 16 de marzo de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor; y por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3. **\$10.144.653,07**, por concepto de intereses remuneratorios de las 11 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre

el 16 de mayo de 2020 y el 16 de marzo de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Respecto del Pagaré No. 254438979:

1. **\$23.157.061,18,00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; y por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$5.231.414,12**, por concepto de capital de 17 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 15 de noviembre de 2019 y el 15 de marzo de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor; y por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instalamentos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$4.228.456,94**, por concepto de intereses remuneratorios de las 16 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 15 de diciembre de 2019 y el 16 de marzo de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Respecto del Pagaré No. 1936615556:

1. **\$4.420.220,00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; y por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° *ib.*, se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00125 00**

Se inadmite la demanda de la referencia, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Désele cumplimiento al artículo 82 del indicado código, en los siguientes numerales:

Al numeral 2º: suministrando el numero de identificación del representante de persona jurídica demandada y, adicionalmente el NIT de ésta.

Al numeral 4º: indicando lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, observando al efecto la norma 88 *ibídem*, en caso de ser necesario.

Al numeral 9º: suministrando la cuantía del proceso, dado que solo se menciona que se trata de un proceso de mayor cuantía, sin indicar el porqué lo estima como de “mayor cuantía”.

Al numeral 10º: proporcionando la dirección electrónica del demandante y de la persona jurídica demandada.

2. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial.

3. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada.

4. Demuéstrese que se cumplió lo exigido por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a la remisión del escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de la convocada por pasiva.

5. Preséntese el poder conferido por el demandante al abogado que suscribe la demanda, en los términos del indicado Decreto 806 artículo 5º, o como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto en el poder especial que se anexó con la demanda, es el mismo apoderado el que lo confiere.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del despacho: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00126 00**

La demanda ejecutiva de la referencia se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Modifíquese el acápite de pretensiones a fin de petitionar mandamiento de pago respecto de las cuotas causadas y no pagadas y del capital acelerado con la presentación de la demanda.

En cuanto a los intereses de mora deberá indicarse desde cuando se causan los mismos, tenga en cuenta que los de las cuotas en mora y del capital acelerado deberán pedirse por separado, no de forma conjunta, puesto la fecha de su causación varía, debiéndose desacumular.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 22/06/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00127 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

1. Se allegue la prueba del contrato de arrendamiento a que se contrae la pretensión 1ª de la demanda, bajo las exigencias del artículo 384 # 1º del Código General del Proceso.
2. Se presente el poder y la totalidad de anexos que se dijo aportar con la demanda, puesto que los mismos no obran en el archivo digital remitido por la Oficina de Reparto. Todo, con observancia de las previsiones legales.
3. Indíquese nombre completo y número de identificación de los demandados.
4. Indique las razones por las cuales estimó la cuantía del proceso en mas de \$500.000.000; téngase en cuenta que la cuantía en este tipo de acciones se calcula conforme lo normado en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas por pasiva y de la persona jurídica que conforma el extremo actor.
6. Acredítese lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, a la dirección física y/o electrónica de los convocados por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 22/06/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00129 00.**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

1. Se adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, en cuanto a lo del “*tipo de división que fuere procedente, la partición, si fue el caso*”, observándose las previsiones del precepto 226 *ibidem*.
2. Se aporte “*la prueba de que demandante y demandados son condueños*” (a. 406 # 2 *ib.*).
3. Se allegue avalúo catastral del inmueble para el año 2021, a efectos de determinar la cuantía del proceso (# 4° a. 26 *ib.*).
4. Se acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de los convocados por pasiva.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00130 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

1. Se formulen por separado los hechos que sirven de sustento a las pretensiones principales y a las subsidiarias.
2. Se enuncie el juramento estimatorio a términos del artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente la pretensión indemnizatoria, bajo juramento, con discriminación de cada uno de sus conceptos; y teniendo en cuenta que las sumas de dineros aludidas en las pretensiones, coincidan con las del dicho juramento.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00131 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

1. Se aclare la pretensión del numeral 1° del literal b), respecto del pagaré No. 353028243, en lo que se refiere a la fecha de causación de los intereses remuneratorios, puesto que la cuota de capital con mayor vencimiento es la que debió solucionarse el día 01 de julio de 2020, luego los intereses de plazo más antiguos deben corresponder a los causados entre el 01 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2020, en consonancia con el hecho 10° de la demanda, y no del 02 de febrero de 2020, al 31 de julio de 2020, como allí se dijo.

Adicionalmente a lo anterior, deberá indicarse las razones por las cuales el valor de los intereses remuneratorios del periodo de tiempo en mención, corresponden a la suma de \$ 691.359,00, cuando dichos réditos de los meses siguientes a la misma tasa son decrecientes, y no se superan los \$170.000,00

2. También se aclare el hecho 9° del líbello demandatorio precisando las fechas y montos de los abonos y la forma en la que se imputaron los mismos.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00135 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

1. Se indique de forma clara y expresa por nombre e identificación las personas que conforman el extremo demandante.
2. Se adose el poder conferido por PASTORA DE BELEN PETANA VARGAS, puesto que el mismo no obra en la documental remitida por la Oficina de Reparto, adicionalmente se deberá indicar las razones de hecho por las cuales dicha persona es demandante, con el fin de establecer la legitimación en la causa por activa de esta.
3. Se alléguese registro civil de nacimiento de los menores MARIA ALEJANDRA, ARIANA CHARIZ y JUAN SEBASTIÁN SERMEÑO CÁRDENAS.
4. Se desacumule la pretensión 2° de la demanda, a fin de petitionar la concesión del daño emergente, por cada uno de los demandantes o del demandante respecto de quien se deprecia dicho rubro, por cuanto se pidió de forma general, restándose claridad en cuanto a quien se pide.
5. Se elimine la pretensión 13° de la demanda, tenga en cuenta que el concepto de agencias en derecho hace parte de la condena en costas, luego conforme pedimento No. 12 de la demanda, se está deprecando una misma condena dos veces.
6. Realice la cuantificación del lucro cesante pasado y del futuro o consolidado, conforme las fórmulas establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre en particular, en reiterada

jurisprudencia, de ser necesario se deberá modificar las pretensiones de la demanda, el juramento estimatorio y la cuantía de esta (inciso 6° artículo 25 C. G. del P.).

7. Se aclare el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, téngase en cuenta que los demandados no pueden rendir testimonios, únicamente pueden rendir interrogatorio de parte, por su parte la demandante MARIANELA CÁRDENAS MUÑOZ, sólo puede rendir a su favor declaración de parte, en tal sentido deberá aclararse dicha solicitud de medios de prueba.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00136 00.**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

1. Se adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, en cuanto a lo del *“tipo de división que fuere procedente, la partición, si fue el caso”*, observándose las previsiones del precepto 226 *ibídem*.

2. Se allegue copia digital de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 13ª de Familia de Bogotá, y que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de bien a dividir.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00140 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de F. P. REFLECTAR PANELS & GLASS S.A.S., y FELIX ANTONIO PULIDO TRIBALDOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

\$518.168.563,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 22/06/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00140 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en el numeral 1° del escrito de cautelas. Ofíciase a las respectivas Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

b. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$700.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

c. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el ejecutado FELIX ANTONIO PULIDO TRIBALDOS con la sociedad F. P. REFLECTAR PANELS & GLASS S.A.S., con límite hasta la suma de \$700.000.000,00, ofíciase al representante legal de la persona jurídica en mención, en los términos del artículo 593 # 6 del C. G. de. P.

d. El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados como empleado a término indefinido, a término fijo, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado FELIX ANTONIO PULIDO TRIBALDOS con la sociedad

F. P. REFLECTAR PANELS & GLASS S.A.S., con límite hasta la suma de \$700.000.000,00; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00143 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia conforme el artículo 90 del C. G del P., para que:

1. Se allegue poder especial a términos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso, donde el asunto objeto del mismo se encuentre debidamente “*determinado y claramente identificado*”.

2. Indíquese de forma expresa en el acápite de medidas cautelares, los establecimientos de comercio respecto de los cuales se deberá inscribir la demanda, conforme lo ordena en el inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal.

El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo del libelo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00144 00

Revisadas las facturas Nos. FEFE6, FEFE5 y FEFE4, adosadas con la demanda precedente como sustento del *petitum* actor, se tiene que no cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto no satisfacen las exigencias de sus numerales 2 y 3, porque no contienen “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, ni aparece que “el emisor vendedor o prestador del servicio” haya dejado “constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración”.

Por lo tanto, como esos documentos aducidos como base de la acción no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los mencionados preceptos del Código de Comercio, se NIEGA la orden de apremio pedida por AFAMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra CENTRO DE EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESECIAL INSTITUCIÓN PRSTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 22/06/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00146 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dirija la acción contra los titulares de derecho de dominio inscrito, tenga en cuenta que dichos titulares, son muchos mas a los indicados en la demanda, en el entendido que los derechos de cuota de los comuneros iniciales han pasado a sus herederos, en virtud de los juicios de sucesión registrados, así como las ventas y las permutas de dichos derechos de cuotas que también se encuentran inscritas en el folio de matrícula del predio de mayor extensión.

En consonancia con lo anterior, deberá modificarse el poder allegado.

2. Procédase a indicar de forma exacta los linderos del inmueble de mayor extensión, donde se encuentra ubicadas las porciones de terreno que del mismo que se busca usucapir, si bien es cierto se indican las alinderaciones de las porciones en mención cuya prescripción aquí se pretende, lo cierto es que no se les alindera en la superficie de mayor extensión de las cuales hacen parte y de la que se segregaran.

Resáltese que en los mismos adicionalmente a la extensión, deberá precisar el nombre del titular de dominio del predio colindante y la nomenclatura de la vía pública con la que colinda.

3. Alléguese avalúo catastral para el año 2021, de cada uno de las porciones de terreno cuya prescripción adquisitiva aquí se pretende; adicionalmente modifique el acápite de cuantía de la demanda y ajústelo conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Estatuto

Procesal, tenga en cuenta que al tratarse de inmuebles diferentes, no puede realizarse la sumatoria de los avalúos catastrales de cada uno a fin de establecer dicha cuantía, puesto que tanto los hechos como pretensiones que se refieren a cada porción de terreno son independientes, luego la cuantía con relación a cada uno también lo es.

4. Respecto de los testigos, dese cumplimiento al artículo 212 inciso 1º del Código General del Proceso, en cuanto a enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada uno.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/06/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb